

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelt	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia, con fecha de hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me traslada en la noche de hoy la siguiente comunicación, que le dirige el Médico de la misma, Conde de San Diego, y que dice así:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E., que S. M. la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusta Hija la Infanta recién nacida, continúan en estado completamente satisfactorio.”

“Lo que de orden de S. M. el Rey (que Dios guarde), comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 12 de Diciembre de 1911.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.

„Señor Presidente del Consejo de Ministros.”

SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz y las demás personas de la Augusta Real familia se encuentran sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre de 1911).

2669

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras públicas
A G U A S

Doña Clara Lengó, vecina de Madrid, solicita del Excmo. señor Ministro de Fomento, la concesión del aprovechamiento de las aguas que corren constantemente por la cuneta izquierda de la carretera de tercer orden de

Madrid á la Coruña, desde el kilómetro 62.073, término municipal del Espinar, colonia de San Rafael, provincia de Segovia, pudiendo utilizar hasta un litro por segundo de dichas aguas, con destino á un hotel de su propiedad y sus dependencias, sito en el kilómetro 62.157 á la derecha de la expresada carretera.

Las aguas se tomarán de la expresada cuneta izquierda de la carretera, por medio de una pequeña arqueta de mampostería hidráulica y solera de hormigón emplazada en la misma cuneta, abierta por dos caras para facilitar el paso del agua á través de la misma cuando nó se utilice en la finca, pero pudiendo cerrarse la de abajo por una pequeña compuerta de hierro laminado, para detenerlas en su curso y obligarlas á seguir por una tubería de hierro de 0,20 metros de diámetro y juntas de brida que cruzando oblicuamente la carretera por debajo del firme de la misma, las conduzca á otra arqueta ó pequeño depósito situada á la entrada de la finca y de la cual partirá la distribución para las distintas dependencias del hotel.

Todo lo cual se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, para que puedan presentarse reclamaciones en contra de dicho aprovechamiento dentro el plazo de treinta días, en este Gobierno civil ó en la Alcaldía del Espinar.

La instancia y el proyecto de las obras estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Ochoa Ondátegui, núm. 20, 2.º, desde las diez de la mañana á la una de la tarde, en los días hábiles, durante el citado plazo de treinta días.

Segovia, 11 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Navalmanzano, se hallan en poder de aquella Alcaldía, los semovientes que á continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el art. 14, se venderán en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo, donde se hallan depositados.

Segovia, 11 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Señas de los semovientes.— Una pollina, de edad cerrada, pelo pardo, las orejas un poco esquiladas y herrada de las manos. Otra, pelo pardo, cerrada y espuntada la oreja izquierda.

Otra, pelo negro, lunares blancos, desherrada como la anterior. Un caballo, pelo rojo, alzada más que la marca, calzado de las patas, careto, herrado de las cuatro extremidades y con lunares blancos en los costillares y cerrado.

Otra yegua, edad cerrada, pelo rojo, marca como la anterior, calzada de la pata izquierda, y con una estrella en la frente.

Un mulo, pelo rojo oscuro, cerrado, alzada seis cuartas, con lunares blancos en los costillares, herrado de las cuatro extremidades.

Otro mulo, pelo negro, alzada seis cuartas y media, cerrado y herrado como el anterior.

Una yegua, pelo negro, cerra-

da, alzada cinco cuartas y herrada como las anteriores.

Una pollina, pelo rucio claro, como las anteriores, cerrada, alzada regular, y con el gatillo caído al lado izquierdo.

Un pollino, capón, patalón, con el rabo cortado, cerrado, alzada regular, herrado de las manos y pelo rucio.

2609

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Valverde me comunica haberse encontrado en aquel pueblo, un pollino, pelo cardeno, de tres años, sin herrar y sin esquilar.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de su dueño.

Segovia, 8 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

2668

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS
CAMINOS VECINALES

Los Ayuntamientos de Cobos y Bercial, solicitan del Sr. Gobernador civil de la provincia la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de Cobos y pasando por Bercial, vaya á enlazar con la carretera de la Estación de Sanchidrián, al sitio denominado, cerro de la zarzamora.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil ó en los Ayuntamientos interesados, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos deberán celebrar una reunión

ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones y que una vez expirado el plazo de los quince días, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo, remitir á este Gobierno civil las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieran presentado con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas, y en caso de que no se hubieran presentado ninguna reclamación, deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía sobre la utilidad del camino.

Segovia, 13 de Diciembre de 1911.—El Jefe de la Sección, Agustín Ruiz.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración
CIRCULAR

La mayoría de los individuos de los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales han dejado de cumplir la Circular de este Centro directivo fecha 22 de Diciembre de 1900, publicada en cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º de los Reglamentos de aquellos Cuerpos, aprobados por el Real decreto de 11 del mismo mes y año, y por tanto, carecen del expediente personal que los mismos artículos determinan necesario y preciso para expedir el extracto que se une á las instancias de concurso.

Además, aquellos que á su tiempo ó con posterioridad la cumplieron, no se han cuidado, la mayor parte, de rectificarlo, y como las naturales vicisitudes por que desde entonces han pasado, deriva la consecuencia que dicho expediente personal no es el reflejo fiel y exacto de las condiciones administrativas que en ellos concurren.

Esta Dirección General anuncia que si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la inserción de la presente Circular en la *Gaceta de Madrid* no llenan las formalidades advertidas quienes deban presentar ó rectificar su expediente personal, se les estimará como bajas provisionales en las listas de aspirantes á concursar plazas de Secretarios de Diputaciones provinciales ó Contadores de fondos provinciales y municipales, sin perjuicio de admitirlos en el concurso ó concursos á que acudan, si durante los treinta días por que se anuncian aportan los antecedentes de referencia.

Intereso de V. S. inserte esta Circular en el *Boletín oficial* de esa provincia, con el fin de que se faciliten todos los medios para que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos

años.—Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, L. Belaunde.

Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Diciembre de 1911.)

Ministerio de Gracia y Justicia

ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

TÍTULO III

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

CAPÍTULO PRIMERO

INCIDENCIAS

(Conclusión)

Art. 59. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil se clasifican en cuatro grupos generales:

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

2.º Las que también nazcan y se sustancien en el mismo asunto ó en pieza separada, que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución, ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

4.º Los recursos de queja, con su informe, y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un sólo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 60. Los derechos que devengarán el Procurador serán los siguientes:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 4 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,25 por 100 más, hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

2.º En cada incidente del segundo grupo el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediesen de esta cantidad, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 2 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,10 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

4.º En los del cuarto grupo, y por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía ó incidencias, 25 pesetas.

Art. 61. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, el Procurador devengarán:

Si pertenecen al primer grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 100 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 80 pesetas.

Art. 62. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 63. En las incidencias del primer grupo del artículo 59, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 desde incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba;

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma;

3.º El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 64. En las incidencias del segundo grupo del artículo 59, se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas y la otra mitad al resolver la cuestión. En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

CAPÍTULO II

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ÓRDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 65. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden, mandamiento ú oficio de cualquier clase, procedentes de juicios singulares de cuantía determinada, devengará el Procurador:

1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas;

2.º Hasta 1.500 pesetas, 15;

3.º Hasta 3.000 pesetas, 20;

4.º Hasta 10.000 pesetas, 25;

5.º Hasta 25.000 pesetas, 30;

6.º Hasta 50.000 pesetas, 40;

7.º Hasta 100.000 pesetas, 45;

8.º Desde 100.000 pesetas en adelante 50 pesetas;

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 66. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

1.º Exhorto para secuestros y posesión al Banco requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 35.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 50;

2.º Para notificación al deudor, requerimiento al pago del semestral adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios, así como para la primera ó segunda subasta: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;

3.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia hasta la cuantía de 10.000 pesetas, cinco pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 10.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 15;

4.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 15 pesetas.

5.º Cualquier otro exhorto: no enu-

merado anteriormente; hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20.

Art. 67. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 59, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo 25 pesetas.

Art. 68. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencia ó de resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas;

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 69. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes su inventario depósito y anotación preventiva, 50 pesetas;

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 70. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 71. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio, carta-orden ú oficio que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 72. En las comisiones rogatorias, 30 pesetas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 73. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 3 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas además del tipo anterior, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas;

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 74. La percepción de derechos tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de ellos hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión;

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta;

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta;

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

CAPÍTULO IV

BANCO HIPOTECARIO

Art. 75. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 73.

Art. 76. Por todos los derechos de

requerimiento al pago previo a la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 15 pesetas.

Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 20 pesetas.

Art. 77. La percepción de derechos en los asuntos á que se refiere el artículo 75, se ajustará á lo prevenido en el artículo 74.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO

Art. 78. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 11, según se cuantía y la forma de percepción de derechos á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 21; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 84 y 85.

CAPÍTULO VI

CONSIGNACIÓN Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES EN BOLSA.

Art. 79. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, el Procurador devengará;

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo;

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más;

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más;

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 pesetas, el 0,05 por 1.000 más, límite de percepción.

Art. 80. Cuando se trate de acciones ó Obligaciones de sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

TÍTULO IV

Ejecución de sentencias.

CAPÍTULO PRIMERO

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS Ó INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCIÓN Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 81. En la ejecución de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 80.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas.

En los de mayor cuantía, 65.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 60 pesetas;

En los de mayor cuantía, 100.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectivo sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 20 pesetas;

En los de mayor cuantía, 30.

Art. 82. La percepción de derechos á que se refiere el artículo anterior tendrá lugar la mitad á la iniciación del trámite y el resto al final del mismo.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Art. 83. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, el Procurador devengará el 0,40 por 100 de los derechos fijados en el artículo 11 de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de Administración.

Art. 84. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda su tramitación, el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 85. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebra más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 2 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 86. La percepción de derechos en la vía de apremio tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusive;

2.º Tres quintas partes hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación;

3.º La quinta parte restante hasta la liquidación y pago al acreedor.

CAPÍTULO III

FIANZAS Y DEPÓSITOS JUDICIALES

Art. 87. En los casos en que la ley exige constituir ó retirar alguna fianza ó depósito, el Procurador devengará 15 pesetas que percibirá cuando una ú otro queden constituidos ó retirados.

TÍTULO V

Jurisdicción voluntaria

CAPÍTULO PRIMERO

NEGOCIOS CIVILES

Art. 88. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial, sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 75 pesetas.

Art. 89. En los de subasta voluntaria, de prórroga ó renuncia del albaceazgo, ó de repudiación de herencia, 25 pesetas.

Art. 90. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural, de nombramiento de defensor para todos los casos, de información para perpetua memoria, de consignación en pago con arreglo al Código Civil, ó en los gubernativos, por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 50 pesetas.

Art. 91. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento ológrafo ó de cualquier otro testamento privilegiado, ó habilitación para comparecer en juicio, cuando se trámite sin oposición, 75 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición se regularán los derechos por lo establecido para los incidentes.

Art. 92. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarisimo, para la tutela de los locos y sordomudos; aceptación de herencia á beneficio de inventario; depósitos de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive del auto acordando ó no la administración, 100 pesetas.

Art. 93. En los de información para dispensa de ley, de adopción de

medidas provisionales en casos de ausencia ó de declaración de ausencia, 125 pesetas.

Art. 94. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 300 pesetas.

Art. 95. En los expedientes sobre deslinde y amojonamiento dentro del término municipal de la cabeza del partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 50.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 96. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse, según el artículo 1.001 del Código Civil ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago, si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 97. En los expedientes sobre posesión judicial, dentro del término municipal de la cabeza del partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 25 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 98. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al administrador en los expedientes de declaración de ausencia, el Procurador devengará:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1 por 100.

2.º De 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 pesetas á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas y su aprobación á oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 59.

Art. 99. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º El 1,50 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 100. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen cuando éste no exceda de 10.000 pesetas;

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 101. En el expediente sobre

cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, el Procurador devengará el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 102. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacciones acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 39 de este Arancel.

Art. 103. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los derechos con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas;

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100 pesetas;

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200 pesetas;

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400 pesetas;

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante el 5 por 100 más.

Art. 104. En cualquier otro expediente que se instruya en interés de particulares 20 pesetas

CAPÍTULO II

NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 105. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 100 pesetas.

Art. 106. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 75 pesetas.

En los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 50 pesetas.

Art. 107. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 108. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Hasta 500 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40 pesetas;

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60 pesetas;

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125 pesetas;

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175 pesetas;

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 109. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas;

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas;

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 110. En los expedientes sobre abandono para pago de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 111. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30 pesetas;

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas 40 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60 pesetas;

5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80 pesetas;

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas;

Art. 113. El expediente sobre venta de naves se regulará por el valor de la tasación de éstas según la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25 pesetas;

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50 pesetas;

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100 pesetas;

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150 pesetas;

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas;

Art. 114. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30 pesetas;

2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75 pesetas;

3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas;

Art. 115. En el expediente sobre préstamo á la gruesa se devengarán los derechos por el tipo del préstamo y con arreglo á la escala del artículo 112 y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes conforme á la escala del artículo 114.

Art. 116. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 117. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros, y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 118. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 119. En el expediente para hacer constar el siniestro sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 120. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 121. En los asuntos de jurisdicción voluntaria la mitad de los derechos asignados á cada expediente se percibirá desde la incoación de mismo y la otra mitad al terminarse

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª El Procurador percibirá, además de los derechos que le correspondan, el reintegro de los gastos que hubiere suplido por la parte que represente en el asunto; pero si por cualquier causa, durante la tramitación de alguno de los períodos que se determinan en este Arancel, cesase en la representación que ostente, sólo tendrá derecho, por lo que se refiere á ese período al reintegro de los gastos suplidos y á la parte proporcional de derechos correspondientes al período en que cesó fijada de común acuerdo por los Procuradores que hubieren intervenido en el período. Si no llegaren á un acuerdo

los Procuradores interesados, la parte proporcional de sus derechos la fijará la Junta del respectivo Colegio; donde éste no exista, el Decano del partido, y en su defecto, el Juez que conozca del asunto, sin ulterior recurso.

2.ª El Procurador colegiado adherirá al escrito, personándose, en los asuntos que no sean de pobre, un sello de aceptación por valor de tres pesetas, que expedirá el respectivo Colegio;

3.ª Cuando en el mismo asunto haya tres, cuatro ó cinco partes, el Procurador devengará el 10, 20 ó 30 por 100 más, respectivamente, de la totalidad de los derechos fijados en este Arancel; y el 35, 40 ó 45 por 100 más de dicha totalidad, si las partes fueren seis, siete ú ocho, respectivamente, que será el límite de partes para la percepción;

4.ª Por la gestión del asunto dando cuenta al Letrado y al cliente de la marcha y estado de aquél mientras se halla en curso, entendiéndose que lo está cuando no se hubiere paralizado por más de tres meses sin hacer gestión alguna por las partes ni diligencia por el Tribunal, el Procurador devengará por cada período de treinta días naturales ó fracción de período, 10 pesetas;

5.ª El Procurador no estará obligado á dar más copias que las determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil; pero si la parte que represente le pidiera alguna no comprendida en aquéllas, devengará 0,75 pesetas por hoja de 44 líneas de á 13 sílabas línea, pudiendo computar las diferencias dentro de cada copia para la regulación del número de hojas;

6.ª Cuando se haya de acompañar á la demanda contestación ú otro escrito fundamental, más de 50 hojas de copias de documentos, reguladas en cuanto á su extensión, conforme á la regla anterior, el Procurador devengará 0,75 pesetas por hoja de exceso, sin que en ningún caso pueda percibir más de 600 pesetas;

7.ª Cuando el Procurador tenga que salir del término municipal de su residencia, pero dentro del partido, comisionado por el cliente, percibirá como indemnización compatible con sus derechos en el asunto, 15 pesetas por día.

Si la comisión se realiza fuera del partido, 20 pesetas por día.

En todo caso, serán de cuenta del cliente los gastos de viaje que se originen al Procurador;

8.ª El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados por los Procuradores con arreglo á este Arancel, será exigible por la vía de apremio, en la forma que determina el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Civil, á la parte representada ó á los causahabientes en su caso;

9.ª Los Procuradores, en la reclamación y cobro de derechos por los asuntos judiciales en que intervengan, se ajustarán á lo taxativamente dispuesto en este Arancel, respecto de cada uno de los diversos actos que ejecuten, y cuando se trate de otros no previstos en el mismo se aplicarán los artículos y partidas que guarden mayor analogía. En el caso de cobrar derechos indebidos ó excesivos, el Procurador estará obligado á devolver el doble de lo cobrado como indebido ó excesivo;

10. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas en el sentido favorable al cliente que haya de satisfacer los derechos, por el Juez que conozca del asunto, previo el informe de la Jun-

ta del Colegio de Procuradores, respectivo, sin ulterior recurso;

11. En las cuentas ó minutas que para hacer efectivos sus derechos formulen los Procuradores, se expresarán los artículos del Arancel aplicables á cada uno de los extremos que aquéllas contengan, y podrán exigir á los Secretarios que cumplan con igual requisito en las cuentas que les presenten. El Procurador conservará los justificantes de los gastos y suplidos hechos, y estará obligado á exhibirlos al cliente y á entregarle gratuitamente copia de los mismos cuando éste la pida.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramiten en pieza separada las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel. Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad al Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

Madrid, 6 de Noviembre de 1911.—Aprobado por S. M.—Canalejas.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1911)

RELACIÓN de los Vocales y Suplentes que componen la Junta Municipal del Censo electoral para el bienio de 1912-1913, de los pueblos siguientes:

2517

COBOS DE SEGOVIA

Presidente: D. Antonio Agüero García.

Vicepresidente: D. Ambrosio Burgos Sánchez.—Suplente: D. Isidro Esteban M. nterrubio.

Vocales: D. Jermán de Mercado Benito, D. José García Cabrero, D. Pablo R. dao Pérez y D. Alvaro Agüero García.

Suplentes: D. Faustino García Alvarez, D. Wenceslao de Andrés Arribas, D. Máximo Pables Esteban y don Guillermo Herrero Herranz.

2587

PRÁDENA

Presidente: D. Cecilio Sanz López.

Vocales: D. Epifanio Matesanz y Matesanz, D. Eugenio Muncio García, D. Antonio Martín y Martín y don Ezequiel Martín Benito.

Suplentes: D. Raimundo Gómez García, D. Salustiano Vega Hernanz, D. Salustiano Gómez Martín y D. Eladio Martín y Martín.

2617

MORALEJA DE COCA

Vocales: D. Aquilino Sobrino Herrero, D. Casto Casado Galindo, don Laureano Llorente García y D. José Martín García.

Suplentes: D. Mariano Gómez Jiménez y D. Esteban Gómez Jiménez.

2596

Alcaldía de Torreiglesias

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, confeccionados para el año próximo de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar

las reclamaciones que crean oportunas; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Torreiglesias, 5 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Celestino Gil.

Alcaldía de Abades

2636

Hallándose terminado el repartimiento de consumos y sus recargos correspondiente al año de 1912, que con sujeción á lo dispuesto en el vigente reglamento del ramo, ha ejecutado la Junta repartidora, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para oír reclamaciones.

Abades, 9 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Mariano Ayuso.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuente el Olmo de Iscar
Trescasas
El Muyo
Madriguera
Linares
Cabañas
Sebúlcór
Santibáñez de Ayllón

2665

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en expediente seguido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, á instancia de don Marcelo Lainez y Ortiz de Paz, vecino de esta Capital, sobre información de dominio de una parte de casa, sita en la misma Plaza del Salvador, número seis antiguo y catorce moderno; se ha mandado citar por segunda vez á doña Benita Ortiz de Paz, cuyo paradero se ignora, de quien procede dicho inmueble, á sus causahabientes y á los que tengan cualquier derecho real en la finca y convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, ofreciendo las pruebas de que intenten valerse, dentro del término que resta de los ciento ochenta días concedidos al efecto.

Dado en Segovia, á doce de Diciembre de mil novecientos once.—Antonio Pérez Salvador.—Juan B. Copsiro del Villar.

2664

García Gervasia, pordiosera, domiciliada últimamente en Mozoncillo, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de este partido para que acredite la preexistencia de los efectos que se le han destruido por el incendio que motiva el sumario y ofrecerla el procedimiento en dicha causa.

Segovia, 9 de Diciembre de 1911.—El Juez de Instrucción, Antonio P. Salvador.